



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ACUERDO PLENARIO
TEE/JDC/024/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/024/2012-2

ACTOR: AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTIZ

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de abril de dos mil doce.

V I S T O S los autos del expediente al rubro citado, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por el ciudadano Agustín Sánchez Ortiz, quien por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado al Congreso del Estado de Morelos, en el Distrito XIII; promueve en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos; señalando como acto impugnado el *“DICTAMEN en cuyo punto resolutivo PRIMERO se declara improcedente la respectiva solicitud de registro para participar en el Proceso Interno para la Postulación de Candidatos Propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional”*; y,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Convocatoria. Con fecha cuatro de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió la Convocatoria para seleccionar candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el Principio de Mayoría Relativa, en los dieciocho distritos electorales que comprenden el Estado.

2.- Registro. El día quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a Diputados al Congreso del Estado de Morelos.

3.- Entrega del Dictamen. En fecha treinta de marzo de la presente anualidad, a las cinco horas con cuarenta y nueve minutos pasado meridiano; la Comisión Estatal de Procesos Internos, hizo entrega del dictamen correspondiente a la solicitud de registro de **Agustín Sánchez Ortiz**, en cuyo resolutive **PRIMERO**, se manifiesta que dicha solicitud resulta improcedente.

II.- Interposición de la demanda. Inconforme con el resultado del dictamen de fecha treinta de marzo, el ciudadano Agustín Sánchez Ortiz, se presentó ante éste



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

órgano colegiado para promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, por la vía *Per Saltum*.

III.- Acuerdo de Secretaría General. Con fecha primero de abril de dos mil doce, la Secretaría General de éste Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la promoción de la demanda y sus documentos anexos, ordenándose la publicitación del juicio en estrados para los efectos señalados en el código de la materia; es decir, para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados.

IV.- Insaculación y turno. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día primero del mes de abril del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó seleccionada la Ponencia Dos de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera; por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha por la Secretaría General, se turnó el expediente en cuestión a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

V.- Acuerdo de Radicación, Prevención y Reserva. Por auto de fecha dos de abril del actual, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 177, fracción IV, 180, 318 y 327, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ACUERDO PLENARIO
TEE/JDC/024/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Poder Judicial del Estado de Morelos, emitió el auto de Radicación, Prevención y Reserva.

En el citado auto, se advirtió que el promovente en su escrito inicial **no señaló domicilio dentro de la ciudad de Cuernavaca**, a efecto de que sean realizadas las notificaciones de carácter personal en el mismo, de acuerdo a lo indicado en la fracción II del artículo 316 del Código Electoral del Estado de Morelos; que a la letra indica como requisito de procedibilidad:

*"II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones **en la capital del Estado** y, en su caso, **a quien en su nombre las pueda oír y recibir...**"*

El énfasis es propio

Por lo que se ordenó prevenir al actor para que en un plazo de **veinticuatro horas**, diera cumplimiento a lo dispuesto en la norma jurídica en cita; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendría por no interpuesto el juicio incoado.

VI.- Acuerdo de no cumplimiento. Con fecha tres de abril del año en curso y una vez fenecido el término otorgado al promovente a fin de subsanar el requisito procesal faltante; no se presentó en oficialía de partes de éste tribunal, documento por medio del cual se tuviera por subsanada la prevención realizada con fecha dos de abril al recurrente.

VII.- Acuerdo plenario. Con motivo de las actuaciones practicadas y en términos de la normatividad que le es



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

aplicable a la jurisdicción de este Tribunal Estatal Electoral, se estimó oportuno dar cuenta al Pleno para el dictado del acuerdo respectivo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 172 del Código Estatal Electoral, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Acuerdo. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en la fracción I del artículo 172 del Código Estatal Electoral, en el cual se señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

2. Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos; este Tribunal Colegiado aprecia, que se actualiza una razón jurídica para declarar como inadmisibles la acción sometida ó resolver de fondo la controversia planteada.

En efecto, sobre el tema, es necesario resaltar que el promovente en su escrito inicial de demanda señala:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ACUERDO PLENARIO
TEE/JDC/024/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

*“...como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en calle No Reelección número 20, colonia Barrio Santa Ana, en la ciudad de **Tlayacapan, Morelos** y autorizando a los CC. Celsa Díaz Segura y Antonio Sánchez Díaz, para que en mi nombre y representación comparezcan en el presente asunto y puedan oír y recibir notificaciones...”*

El énfasis es propio

Con relación a lo anterior, el actor únicamente cumplió con sólo uno de los presupuestos procesales que se establecen dentro del Código comicial local, en su artículo 316 fracción II relativo a señalar: *“... a quien en su nombre las pueda oír y recibir...”*; sin indicar domicilio en la capital del Estado, el que resulta necesario para la promoción del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

Atento a lo anterior, la ponencia a cargo de la instrucción dictó con fecha dos de abril de la presenta anualidad; acuerdo de Radicación, Prevención y Reserva, en el que se requirió al promovente a fin de que dentro de un término de veinticuatro horas, subsanara el requisito de procedibilidad a que se hace mención, esto en atención a lo indicado por el artículo 317 del Código Electoral del Estado de Morelos, que a la letra indica:

ARTÍCULO 317.- *En el caso de que la demanda correspondiente **no cumpliera** con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, **se prevendrá al actor** mediante auto aclaratorio notificado por estrados y **por una sola vez**, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.*

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO
TEE/JDC/024/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Cabe señalar, que el término al que se alude fue publicitado en los estrados de este Tribunal el día dos de abril del año en curso, a las dieciocho horas cuatro minutos; feneciendo el día tres del mismo mes y año, a las dieciocho horas con cuatro minutos, término en el que no compareció el recurrente a subsanar dicha prevención.

En este orden de ideas, resulta oportuno señalar con respecto a la figura de la prevención, que esta se debe otorgar a fin de que **“el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente”**; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la tercera época, tomo VIII, tesis 43, página 62, registro 922662 e identificada con el número S3ELJ42/2002, y que en las siguientes líneas se transcribe:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. *Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ACUERDO PLENARIO
TEE/JDC/024/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

*trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, **en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.***

El énfasis es propio.

Con base en lo anterior, podemos establecer que la posibilidad jurídica del ejercicio de un derecho, en cada ámbito de aplicación, requiere de la satisfacción por los ciudadanos de ciertos requisitos legales rectores, que han sido previstos en las legislaciones aplicables; para lo cual se instituyen procedimientos que permiten, por una parte, verificar por las autoridades el cumplimiento de los requisitos correspondientes y, por otra, garantizar a los ciudadanos la posibilidad real y material de obtener su pretensión final de contender en las elecciones, mediante la participación en condiciones de igualdad.

Así, de conformidad con el principio de obligatoriedad de los procedimientos previstos en la ley, los ordenamientos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ACUERDO PLENARIO
TEE/JDC/024/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

establecen los principios que han de seguirse para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que le sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces, modificarlos o permitir la inobservancia de los trámites, salvo cuando la misma ley autoriza hacerlo.

De esta suerte, las normas procesales son, por lo general, absolutas e imperativas, y sólo excepcionalmente facultan a las partes para renunciar a ciertos trámites o beneficios; siendo que de manera general se tiene que colmar ciertos aspectos o requisitos procesales a fin de obtener un acceso a los órganos jurisdiccionales del Estado.

En estas circunstancias, al no existir en autos, documento fehaciente por el cual se pueda tener por acreditado, que el promovente indicó domicilio dentro de la capital del Estado de Morelos; presupuesto legal que exige el ordenamiento jurídico comicial local para promover el presente juicio, con la única intención de que se otorgue mayor celeridad a la justicia electoral, toda vez que de esta forma serán del conocimiento del actor, los actos procesales que se desarrollen en el presente juicio.

Con apego en las consideraciones antes expuestas y al no existir dentro de los autos del expediente en estudio, constancia alguna que haga presumir que el actor interpuso en tiempo y forma documento por medio del cual señalara domicilio dentro de la capital del Estado de Morelos y bajo la consideración de que fue requerido en los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ACUERDO PLENARIO
TEE/JDC/024/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

términos establecidos por la ley electoral de la materia; así como, de acuerdo con lo previsto en los artículos 316, fracción II y 317 ambos del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; este órgano jurisdiccional electoral, concluye que resulta procedente tener por **no interpuesto** el presente juicio.

Sobre el tema, es oportuno apuntar que el sentido de la presente resolución no destaca un rigorismo técnico, sino una exigencia que marcada por el legislador morelense, impone a esta autoridad un presupuesto obligatorio al proceso.

De tal manera, que inclusive la notificación de la prevención, el legislador previó se practicara por estrados, considerando para ello la celeridad en las actuaciones judiciales en la materia; así, éste Órgano Jurisdiccional, como controlador de legalidad se encuentra sujeto a los dispositivos planteadas en su norma ordinaria.

En esta tesitura, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 y 172, fracción II del Código Estatal Electoral; se;

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **NO PRESENTADO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; promovido por Agustín Sánchez Ortiz, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ACUERDO PLENARIO
TEE/JDC/024/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Al actor y a la ciudadanía en general en los estrados de este Tribunal de conformidad con los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral, así como los numerales 85 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**